Trelew, 26 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “ *<PER_1> c/ <ANONIMIZAR> . ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ Accidente de trabajo (sistémico)”* (Expte. N.º 653/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 05/10/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia de fecha 16/09/2026, la jueza de primera instancia rechazó el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. <PER_2> , por considerar que, conforme los arts. 69 y 70 de la Ley XIV N.º 1, la etapa de ejecución de sentencia en el procedimiento laboral queda habilitada una vez aprobada la liquidación e intimado de pago el deudor, cuando este no cumple dentro del plazo legal.

Asimismo, ponderó que la demandada había dado en pago las sumas correspondientes a los honorarios regulados, que no se encontraba acreditado el diligenciamiento de los oficios y que se habían depositado las sumas aprobadas mediante Sentencia Interlocutoria N.º 212/2026.

II. Contra dicha decisión, mediante ID 2528492 (17/09/2026), el Dr. <PER_2> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Sostuvo que la regulación solicitada no corresponde a una ejecución de sentencia, sino a la actuación profesional desarrollada con motivo del embargo preventivo decretado mientras la sentencia definitiva se encontraba recurrida.

Señaló que presentó el oficio dirigido al Banco Macro, que este fue controlado y suscripto digitalmente por el Tribunal el 27/05/2026 y que, mediante presentación del 01/06/2026, había informado que la medida se encontraba efectivizada.

Afirmó que el posterior depósito y dación en pago de las sumas adeudadas por parte de la demandada no elimina la labor profesional anteriormente cumplida. En consecuencia, solicitó que se regulen los honorarios correspondientes a la medida cautelar, conforme el art. 26 y concordantes de la Ley XIII N.º 4.

III. El 23/09/2026, la magistrada de primera instancia rechazó la revocatoria y concedió la apelación subsidiaria, con efecto devolutivo, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N.º 4. Consideró, en esencia, que no se había acompañado constancia de la efectiva traba del embargo ni obraba respuesta de la entidad bancaria al oficio librado. Asimismo, ponderó que las sumas dadas en pago por la demandada superaban ampliamente las cauteladas y que, dada la reconocida solvencia de la aseguradora, no se advertía peligro en la demora que justificara la medida.

IV. A fin de resolver la cuestión planteada, corresponde reseñar los antecedentes relevantes que surgen de las constancias de la causa:

Documento anonimizado por AymurAI

i) El 22/04/2026, se dictó la Sentencia Definitiva N.º 49/2026, mediante la cual se hizo lugar a la pretensión del actor, pronunciamiento que posteriormente fue recurrido.

ii) Mediante presentación CRU-005959000000127519-9 del 19/05/2026, el Dr. <PER_2>, en representación de la parte actora, presentó un escrito titulado "Ejecución. Solicita embargo", en el que requirió la traba de embargo ejecutorio sobre bienes de la demandada.

iii) El 26/05/2026 se formó el incidente caratulado " <PER_1> s/ Incidente de ejecución sobre los autos ' <PER_1> contra <ANONIMIZAR> . <PER_3> s/ Accidente de trabajo (sistémico)'" (Expte. N.º 3181/2026), en cuyo marco se dispuso embargo preventivo sobre las sumas que la demandada tuviera depositadas en el Banco Macro, hasta cubrir $17.579.125 en concepto de capital, con más $4.000.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas.

iv) Mediante ID 2368937 del 26/05/2026, el Dr. <PER> acompañó el oficio dirigido al Banco Macro para su confronte, el cual fue controlado y suscripto digitalmente por la secretaria del juzgado el 27/05/2026.

v) Posteriormente, el 01/06/2026, el letrado manifestó que el embargo se encontraba efectivizado, sin acompañar constancia de su diligenciamiento ni de su efectivo cumplimiento.

vi) Mediante ID 2468110 (11/08/2026), el letrado de la parte actora practicó liquidación de capital, intereses y honorarios por la suma total de $31.904.759,73, acompañando la correspondiente planilla fiscal y constancia de ARCA.

v) El 26/08/2026, mediante Sentencia Interlocutoria N.º 212/2026, la jueza de primera instancia aprobó la liquidación por la suma total de $41.284.759,08, comprensiva del capital e intereses correspondientes al trabajador, los honorarios de su asistencia letrada y el IVA respectivo, e intimó a la demandada a abonar las sumas adeudadas dentro del plazo de cinco días.

vi) Mediante ID 2502109 del 02/09/2026, la Dra. <PER_4>, apoderada de la demandada, acreditó el depósito y dio en pago la totalidad de las sumas resultantes de la liquidación aprobada.

vii) El 16/09/2026, la magistrada dispuso la acumulación del incidente de ejecución al expediente principal y, mediante providencia de igual fecha, rechazó el pedido de regulación de honorarios formulado.

V. Sentado ello, este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante lo dispuesto en el art. 39 de la Ley XIII N.º 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral presenta particularidades que la distinguen de los restantes procesos de ejecución.

Documento anonimizado por AymurAI

Ello, a la luz de los arts. 69 y 70 de la Ley XIV N.º 1, de los cuales se desprende que este procedimiento es más abreviado que los demás procesos de igual naturaleza, circunstancia que también incide en su división en etapas (conf. esta Sala SIL 05/2025; Sala 3, SIL 06/2025; Sala A, SIL 17/2017, SIL 30/2017, SIL 36/2017, SIL 47/2017, SIL 14/2021, SIL 47/2021, SIL 21/2025 y SIL 49/2025 y el voto en disidencia del Dr. Guillermo Walter, SIL 14/2024 de la Sala B, entre otras).

En efecto, el art. 69 de la Ley XIV N.º 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación constituye un acto previo al inicio de la ejecución (conf. Sala A, SIL 14/2021, entre otras).

Asimismo, se ha sostenido que la división en etapas contemplada por la ley arancelaria constituye un recurso empleado por el legislador para establecer un criterio objetivo de distribución de la labor profesional, aunque no siempre refleja su verdadera extensión material, complejidad y profundidad.

Por ello, la regulación debe atender a las circunstancias concretas de cada caso, mediante una aplicación razonada de las pautas establecidas en el art. 5 de la Ley XIII N.º 4, que permita adecuar el arancel a la efectiva actividad profesional desarrollada (conf. Sala A, SIL 02/2022; Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, pp. 299/300).

En el caso de autos, de los antecedentes reseñados surge que el Dr. <PER_2> solicitó la traba de embargo el 19/05/2026, cuando la sentencia definitiva se encontraba recurrida y aún no se había practicado ni aprobado la liquidación correspondiente. Por consiguiente, no se encontraban reunidos los presupuestos previstos en el art. 69 de la Ley XIV N.º 1 para dar inicio a la ejecución de sentencia.

Si bien el profesional tituló su presentación “Ejecución. Solicita embargo” y requirió un embargo ejecutorio, la medida ordenada por la magistrada tuvo carácter preventivo. A tal efecto, el letrado acompañó el oficio dirigido al Banco Macro para su confronte, el cual fue suscripto digitalmente por el Tribunal el 27/05/2026, sin que posteriormente se acreditara su diligenciamiento ni la efectiva traba del embargo.

En efecto, la sola manifestación efectuada mediante presentación del 01/06/2026, en cuanto informó que la medida se encontraba efectivizada, no resulta suficiente para tener por acreditada dicha circunstancia, ante la ausencia de constancia de su cumplimiento o respuesta de la entidad bancaria.

Por otra parte, recién el 11/08/2026 el profesional practicó la liquidación de capital, intereses y honorarios, que fue aprobada mediante sentencia interlocutoria N.º 212/2026 del 26/08/2026. Posteriormente, la demandada acreditó el depósito y dio en pago la

Documento anonimizado por AymurAI

totalidad de las sumas adeudadas dentro del plazo conferido judicialmente, sin que fuera necesario promover la ejecución forzada prevista en los arts. 69 y 70 de la Ley XIV N.º 1.

En tales condiciones, se advierte que no llegó a configurarse una etapa de ejecución de sentencia, pues el embargo fue solicitado con anterioridad a la liquidación y su aprobación, mientras que, una vez determinada judicialmente la deuda e intimado su pago, la demandada cumplió oportunamente con la obligación.

Tampoco resulta procedente la regulación autónoma pretendida con fundamento en el art. 26 de la Ley XIII N.º 4. Ello así, pues si bien se solicitó y decretó una medida cautelar, la actuación acreditada se limitó a la presentación del oficio para su confronte, sin que conste su posterior diligenciamiento ni la efectiva traba del embargo, lo que en definitiva daría cuenta de una actividad útil por parte del letrado actuante.

Por consiguiente, valoradas las tareas cumplidas conforme las pautas del art. 5 de la ley arancelaria, no se advierte una actividad cautelar de entidad suficiente que justifique, en las particulares circunstancias del caso, la regulación independiente solicitada.

En definitiva, el recurrente pretende obtener una regulación adicional por una actuación que no dio lugar al inicio de la ejecución de sentencia ni se tradujo en la acreditación de una medida cautelar efectivamente trabada, mientras que el crédito reconocido judicialmente fue satisfecho por la demandada dentro del plazo fijado a tal efecto.

Cabe aclarar que el posterior pago de las sumas adeudadas no constituye, por sí mismo, un motivo para desconocer la labor profesional anteriormente desarrollada. Sin embargo, en las particulares circunstancias del caso, la ausencia de constancias que acrediten la efectiva traba del embargo y la falta de apertura de la etapa ejecutiva impiden reconocer la regulación adicional solicitada.

Por ello, los agravios expuestos no logran desvirtuar los fundamentos de la decisión apelada, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmar la providencia de fecha 16/09/2026, en cuanto denegó la regulación de honorarios solicitada.

VI. Por último, no se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. <PER_2> y, en consecuencia, CONFIRMAR la providencia de fecha 16/09/2026, en cuanto denegó la regulación de honorarios solicitada.

II. SIN IMPONER costas y SIN REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

Documento anonimizado por AymurAI

III. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

Dr. Guillermo WALTER (PRESIDENTE)

Dr. Marcelo PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N.º _39__/2026 - SIL.

Dra. Florencia CESARI, Secretaria de Refuerzo

Documento anonimizado por AymurAI